

	PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO	CÓDIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN No. 000125
(07 de abril de 2026)

“Por medio de la cual se modifica el artículo tercero de la Resolución 000074 de 2026 correspondiente al esquema operacional de la empresa Transportes Lusitania S.A.”

LA SUBDIRECTORA DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En ejercicio las facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere los artículos 2, 319 y 365 de la Constitución Política; por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1625 de 2013; el Decreto 1079 de 2015, los Acuerdos Metropolitanos 009 de 2001, 008 de 2003, 004 y 006 de 2018, 006 de 2019, la Resolución 036 de 2025, y en particular la prevalencia del derecho sustancial y las políticas de transporte colectivo y masivo adoptadas por el Área Metropolitana de Bucaramanga y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, por ello las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Para el cumplimiento de dichos fines, el Estado dispone, entre otros instrumentos, los servicios públicos, los cuales son inherentes a la finalidad social del Estado, constituyendo un deber estatal garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
2. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, son principios del transporte público: 1) el acceso al transporte público implicando, que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad, sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización, que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo, Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promoverán el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos; 2) el carácter de servicio público del transporte; del cual se predica que el mismo se encuentra bajo la regulación, control y vigilancia del Estado, quien tiene como finalidad que se dé su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad 3) De la colaboración entre entidades; 4) De la participación ciudadana; 5) De las rutas para el servicio público de transporte de pasajeros; 6) De la libertad de empresa; 7) De los permisos o contratos de concesión; 8) Del transporte intermodal; y 9) De los subsidios a determinados usuarios.
3. Que en desarrollo del artículo 3 de la Ley 336 de 1996, la Autoridad de Transporte Metropolitana exigirá y verificará las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes de los municipios de Floridablanca, Girón, Piedecuesta y Bucaramanga, este último como municipio núcleo, la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo y que la prestación del servicio público de transporte metropolitano, distrital y/o municipal se encuentra sujeta a regulación, en atención a su carácter de servicio esencial reconocido por la Ley y reiterado por la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-033 de 2014, en desarrollo de su interpretación de la carta política, al tratarse de un servicio básico.
4. Que el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece que los actos administrativos de carácter particular y concreto solo producirán efectos jurídicos a partir de su notificación en debida forma al interesado, de conformidad con las reglas allí previstas; en consecuencia, mientras no se surta dicho requisito de publicidad y comunicación, el acto no adquiere fuerza ejecutoria ni resulta oponible al administrado.
5. Que el artículo 2.2.1.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, dispone que la prestación del servicio de transporte metropolitano, distrital y/o municipal será de carácter regulado, correspondiendo a la autoridad competente definir previamente las condiciones de prestación del servicio.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, la operación de las empresas de transporte público, en razón a su naturaleza de servicio público esencial sometido a la regulación del Estado,

	PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO	CÓDIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN No. 000125
(07 de abril de 2026)

- comporta la prevalencia del interés general sobre el particular, especialmente en lo relativo a la garantía de la prestación continua, eficiente y oportuna del servicio, así como a la protección de los derechos de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones previstos en la reglamentación aplicable para cada modo de transporte.
- Que el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, define la actividad transportadora como el conjunto organizado de operaciones tendientes al traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad a las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional.
 - Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, dispone que la operación del transporte es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.
 - Que el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo ha sido definido en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, como *“aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.”*
 - Que mediante los Acuerdos Metropolitanos No. 009 del 24 de octubre de 2001, se constituyó y organizó la Autoridad Única de Transporte Metropolitano, encomendándole las funciones a ejercer como Autoridad de Transporte Metropolitano para los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta, y 008 del 11 de junio de 2003 se aclaró el Acuerdo No. 009 del 24 de octubre de 2001, y se constituyó, organizó y reglamentó la Autoridad de Transporte Masivo Metropolitano.
 - Que mediante el Acuerdo Metropolitano 004 de 2018, se declaró como Hecho Metropolitano el impacto que produce la conurbación en la prestación del Servicio Público de Transporte en sus diferentes modos de transporte, por lo que se hace necesaria su organización, control y vigilancia a nivel metropolitano en procura de garantizar al usuario un acceso al servicio en condiciones de calidad, economía, eficiencia, comodidad, oportunidad y seguridad; atribuyéndose a la Junta Metropolitana las facultades de orientación de la planeación, regulación, control y vigilancia de la actividad transportadora del Área Metropolitana de Bucaramanga.
 - Que de conformidad con los literales n) y p) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, son funciones del Área Metropolitana de Bucaramanga entre otras las de: *“Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella” y “Planificar la prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte, en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo, los SIT y los Sistemas Estratégicos de Transporte, donde existan, entre otras.”*
 - Que la Junta Metropolitana del Área Metropolitana de Bucaramanga mediante Acuerdo Metropolitano 006 del 29 de junio de 2023, declaró como hecho metropolitano la movilidad sostenible y el transporte público.
 - Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, la prestación del servicio público de transporte se encuentra sujeta a habilitación, la cual fue otorgada a las empresas Unión Santandereana de Transportes Urbanos - Unitransa mediante Resolución Metropolitana No. 33 del 04 de diciembre de 2001 y a la empresa Transportes Lusitania S.A. mediante Resolución Metropolitana No. 29 del 09 de noviembre de 2001.
 - Que el esquema de rutas de la empresa ha sido objeto de reestructuraciones como consecuencia de la implementación y el desarrollo del Sistema Integrado de Transporte Masivo, así como de las dificultades inherentes a su proceso de puesta en marcha, lo cual hace necesario avanzar hacia la definición de un escenario base de servicios que permita garantizar la prestación adecuada, continua y eficiente del servicio público de transporte colectivo, durante la etapa de transición al Sistema Integrado de Transporte Público Metropolitano - SITME, atendiendo las necesidades de movilización de los usuarios del área metropolitana, en el marco del otorgamiento del permiso de operación de rutas objeto del presente acto administrativo.
 - Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y los artículos 5 y 6 de la Ley 336 de 1996, la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, por su naturaleza de servicio

	PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO	CÓDIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN No. 000125
(07 de abril de 2026)

público esencial, se encuentra sometida a la regulación, vigilancia y control permanente del Estado, correspondiendo a la autoridad de transporte verificar de manera continua que la operación de los servicios autorizados se realice en condiciones de seguridad, eficiencia, oportunidad y calidad, en garantía del interés general y de los derechos de los usuarios.

17. Que el otorgamiento de permisos de operación de rutas no exonera a las empresas transportadoras de su obligación permanente de garantizar la observancia estricta de las condiciones operativas autorizadas, tales como capacidad transportadora, frecuencias, horarios, recorridos y niveles de servicio, siendo deber de la Autoridad de Transporte Metropolitana ejercer el seguimiento técnico, operativo y administrativo necesario para verificar su cumplimiento efectivo.
18. Que el artículo 2.2.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 establece que la prestación del servicio público de transporte de pasajeros es de carácter regulado, facultando a la autoridad competente para definir, exigir y supervisar las condiciones bajo las cuales se desarrolla la operación, incluyendo los mecanismos de control y monitoreo necesarios para asegurar su adecuada ejecución.
19. Que el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1079 de 2015 define el plan de rodamiento como *“la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos.”*
20. Que la Resolución 000660 de 2014 reglamenta algunas medidas en materia de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano de pasajeros, en especial lo relacionado con los carteles de ruta, Números Únicos de Identificación -- NUI, planes de rodamiento, entre otros.
21. Que la implementación y operación efectiva de plataformas tecnológicas de georreferenciación, gestión y control de flota por parte de las empresas de Transporte Público Colectivo TPC, constituye un instrumento fundamental para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte del Área Metropolitana de Bucaramanga, al permitir la verificación objetiva y verificable del comportamiento operativo de los servicios autorizados, tanto en tiempo real como a través de registros históricos.
22. Que el acceso permanente, seguro y eficiente de la Autoridad de Transporte a la información operativa generada por las plataformas de seguimiento y control de flota, resulta indispensable para evaluar el cumplimiento de las frecuencias, la programación de despachos, la correcta utilización de la capacidad transportadora autorizada y la identificación oportuna de posibles desviaciones, incumplimientos o irregularidades en la prestación del servicio.
23. Que el fortalecimiento de los mecanismos de seguimiento y control operativo permite adoptar medidas preventivas y correctivas oportunas, orientadas a garantizar la prestación continua, ordenada y eficiente del servicio público de transporte colectivo, así como a mitigar riesgos operativos que puedan afectar la movilidad de los usuarios durante la etapa de transición al SITME.
24. Que, en consecuencia, resulta procedente y necesario establecer de manera expresa, como condición obligatoria del permiso de operación otorgado, la exigencia de garantizar el seguimiento y control operativo en tiempo real de todos los servicios autorizados, mediante el acceso integral de la Autoridad de Transporte a la plataforma tecnológica implementada por la empresa transportadora, como parte esencial de su responsabilidad en el aseguramiento de la calidad y continuidad del servicio público de transporte.
25. Que mediante Resolución Nro. 000074 de 09 de marzo de 2026 se otorgó permiso de operación de rutas a la empresa Transportes Lusitania S.A., -y a su vez se autorizó temporalmente el esquema de rutas en el marco de los convenios de colaboración empresarial celebrados entre Lusitania S.A. y las empresas Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Santander - Cotrander y Unión Santandereana de Transportes Urbanos - Unitransa. De igual manera, a la empresa Unión Santandereana de Transportes Urbanos - Unitransa mediante Resolución No. 000073 de 09 de marzo de 2026 se le otorgó permiso de operación de rutas, en el marco del proceso de transición hacia el - Sistema Integrado de Transporte Público Metropolitano - SITME.
26. Que mediante Resolución Nro. 000119 de 6 de abril de 2026 fue autorizado el convenio de colaboración empresarial suscrito con fecha 4 de marzo de 2026 entre las empresas Unión Santandereana de Transportes Urbanos - Unitransa y Transportes Lusitania S.A.

RESOLUCIÓN No. 000125
(07 de abril de 2026)

27. Que las consideraciones de carácter técnico realizadas al escenario de operación del esquema de servicios autorizados a la empresa Transportes Lusitania S.A., en el marco del convenio de colaboración empresarial CCE suscrito con la empresa Unión Santandereana de Transportes Urbanos - Unitransa arrojan las siguientes consideraciones:

- El escenario inicial contemplado para la valoración de las posibilidades de ajuste al esquema de servicios del Transporte Público Colectivo TPC autorizado a la empresa Transportes Lusitania S.A. contempla la necesidad de garantizar la continuidad de la cobertura de las cuencas del barrio La Victoria y el barrio La Feria, mediante ajustes realizados en su esquema de servicios
- La cobertura de estas cuencas es ahora sustentada mediante la suscripción de un convenio de colaboración empresarial que además de garantizar la cobertura originalmente atendida por la Ruta Nro. 4: Don Bosco - Carrera 33 - La Victoria, solicita el ajuste del trazado de la Ruta 41: Caracolí - Transversal oriental - Hipinto - Carrera 21 - Centro de la empresa Lusitania S.A. con la extensión de su cobertura hasta el sector de La Feria en los siguientes términos:

CARACOLÍ - TRANSVERSAL ORIENTAL - VIADUCTO LA FLORA - CALLE 67 - INTERCAMBIADOR PUERTA DEL SOL - DIAGONAL 15 - CARRERA 21 - CALLE 36 - CARRERA 12 - AV QUEBRADASECA - CARRERA 10 - CALLE 27 - CANCHA BARRIO LA FERIA CALLE 28 - CARRERA 10 - AV. QUEBRADASECA - CARRERA 13 - CALLE 36 - CARRERA 18 - CALLE 55 CARRERA 22 - CALLE 57 - INTERCAMBIADOR PUERTA DEL SOL - PARQUE LAS HORMIGAS - CALLE 67 - VIADUCTO LA FLORA - TRANSVERSAL ORIENTAL -- CARACOLÍ

**Subrayado la modificación propuesta para el trazado de la ruta*

- La evaluación del ajuste solicitado al trazado de la ruta 41 de la empresa Lusitania S.A., es realizada sobre el trazado autorizado mediante Resolución Nro. 000074 de 9 de marzo de 2026

CÓDIGO	41
RUTA	CARACOLÍ - TRANSVERSAL ORIENTAL - HIPINTO - CARRERA 21 - CENTRO
PUNTO DE INICIO	CARACOLÍ
EMPRESA	EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
CARTEL DE RUTA IDA	CARACOLÍ - LA FLORA - PUERTA DEL SOL - CARRERA 21 - CALLE 34 - CENTRO
CARTEL DE RUTA REGRESO	CARACOLÍ - CALLE 33 - CARRERA 18 - PUERTA DEL SOL - LA FLORA
RECORRIDO	CARACOLÍ - TRANSVERSAL ORIENTAL - VIADUCTO LA FLORA - CALLE 67 - INTERCAMBIADOR PUERTA DEL SOL - DIAGONAL 15 - CARRERA 21 - <u>CALLE 34 - CARRERA 12 - AV QUEBRADASECA - CARRERA 10 - CALLE 27 - CANCHA BARRIO LA FERIA CALLE 28 - CARRERA 10 - AV. QUEBRADASECA - CARRERA 13 - CALLE 33 - CARRERA 18 - CALLE 55 - CARRERA 22 - CALLE 57 - INTERCAMBIADOR PUERTA DEL SOL - PARQUE LAS HORMIGAS - CALLE 67 - VIADUCTO LA FLORA - TRANSVERSAL ORIENTAL - CARACOLÍ</u>
LONGITUD (Km.)	22
CAP. MÁXIMA (Vehículos)	11
CAP. MÍNIMA (Vehículos)	9
FRECUENCIA PICO (min.)	5
FRECUENCIA VALLE (min.)	10
PRIMER DESPACHO	5:00:00 AM
ULTIMO DESPACHO	11:00:00 PM
NIVEL DE SERVICIO	BÁSICO
CLASE	MICROBÚS
OBSERVACIÓN	ESQUEMA DE TRANSICION AL SITME

**Subrayado la modificación viabilizada para el trazado de la ruta*

28. Que con el fin de garantizar la continuidad, estabilidad y adecuada articulación operativa del servicio público de transporte durante la etapa de transición al Sistema Integrado de Transporte Público Metropolitano - SITME, resulta necesario autorizar el convenio de colaboración empresarial suscrito por la empresa Transportes Lusitania S.A. con la empresa Unión Santandereana de Transportes Urbanos - Unitransa
29. Que dicha autorización se otorga de carácter transitorio, condicionado y revocable, sin que genere derechos adquiridos ni expectativas legítimas de permanencia a favor de las empresas intervinientes, encontrándose supeditada al ejercicio permanente de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte del Área Metropolitana de Bucaramanga, en garantía del interés general y de la adecuada prestación del servicio público de transporte.



	PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO	CÓDIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN No. 000125
(07 de abril de 2026)

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Tercero de la Resolución 000074 de 2026, quedando así:

ARTICULO TERCERO. AUTORIZAR TEMPORALMENTE el esquema de rutas a la Transportes Lusitania S.A., identificada con NIT 890200335-1, empresa debidamente habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, en el marco de los convenios de colaboración empresarial celebrados entre Lusitania S.A. y las empresas Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Santander - Cotrander y Unión Santandereana de Transportes Urbanos - Unitransa.

La presente autorización se otorga con el propósito de garantizar la disponibilidad y suficiencia de la flota requerida para la adecuada prestación del servicio público de transporte, así como para asegurar la cobertura de los servicios acordados a través de los convenios de colaboración empresarial suscritos, garantizando en todo momento la prestación eficiente segura y continua del servicio público, así:

CÓDIGO	27		
RUTA	CARACOLÍ - CARRETERA ANTIGUA - CARRERA 33 - CENTRO - DON BOSCO		
PUNTO DE INICIO	CARACOLÍ		
EMPRESA	EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.		
CARTEL DE RUTA IDA	CARACOLI - CACIQUE - CARRERA 33 - CALLE 34 - CENTRO - GOBERNACION		
CARTEL DE RUTA REGRESO	CARACOLI - CARRERA 33 - CACIQUE - CARRETERA ANTIGUA - PLAZA SATELITE - BELLAVISTA - BUCARICA		
RECORRIDO	CARACOLÍ - VÍA PRINCIPAL BUCARICA - BELLAVISTA - CARRETERA ANTIGUA - VIADUCTO LA FLORA - CARRERA 33 - CALLE 34 - CARRERA 12 - AVENIDA QUEBRADASECA - CALLE 31 - CARRERA 6 OESTE - CALLE 30 - CARRERA 9 OESTE - CALLE 27 - CARRERA 12 OESTE - CALLE 31 - BARRIO DON BOSCO - CALLE 31 C - CARRERA 11 OESTE - CALLE 27 - CARRERA 9 OESTE - CALLE 31 - CALLE 32 - CARRERA 5 OESTE - CALLE 32 - CARRERA 1 OESTE - CALLE 31 - CARRERA 5 - CALLE 28 - CARRERA 10 - AVENIDA QUEBRADASECA - CARRERA 13 - CALLE 41 - CARRERA 17 - CALLE 37 - CARRERA 23 - CALLE 33 - CARRERA 33 - VIADUCTO LA FLORA - TRANSVERSAL ORIENTAL - EL CACIQUE MONTERREY - CARRETERA ANTIGUA - BUCARICA - TERMINAL CARACOLÍ		
LONGITUD (Km.)	27		
CAP. MÁXIMA (Vehículos)	20		
CAP. MÍNIMA (Vehículos.)	16		
FRECUENCIA PICO (min.)	5		
FRECUENCIA VALLE (min.)	10	BAJA DEMANDA	10
PRIMER DESPACHO	5:00:00 AM	BAJA DEMANDA	6:00:00 AM
ULTIMO DESPACHO	11:00:00 PM	BAJA DEMANDA	6:00:00 PM
NIVEL DE SERVICIO	BÁSICO		
CLASE	MICROBÚS		
OBSERVACIÓN	AJUSTE EN EL TRAZADO AMPLIANDO COBERTURA AL SECTOR DE DON BOSCO COMO RESULTADO DEL CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL CON UNITRANSA S.A. - OPERA DE MANERA COORDINADA CON LA EMPRESA COTRANDER COMO RESULTADÓ DE LA SUSCRIPCION DE CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL		
CÓDIGO	28		
RUTA	LAURELES - OASIS - REPOSO - CARRETERA ANTIGUA - GONZÁLEZ VALENCIA - CARRERA 16 - CENTRO - LA JOYA		
PUNTO DE INICIO	LAURELES		
EMPRESA	EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.		
CARTEL DE RUTA IDA	LAURELES - OASIS - REPOSO - CARRETERA ANTIGUA - GONZÁLEZ VALENCIA - CARRERA 16 - CENTRO - LA JOYA		
CARTEL DE RUTA REGRESO	LAURELES - CALLE 33 - CARRERA 23 - GONZALES VALENCIA - CACIQUE - CARRETERA ANTIGUA - CAMPANAZO - REPOSO		

	PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO	CÓDIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN No. 000125
(07 de abril de 2026)

CÓDIGO	28		
RECORRIDO	LAURELES - JOSÉ A MORALES - VILLA LUZ - EL REPOSO - LA TRINIDAD - CAMPANAZO - ZAPAMANGA 4 ETAPA - ALTO VIENTO - ZAPAMANGA 1 ETAPA - CARRETERA ANTIGUA - PLAZA SATELITE - EL CACIQUE - MONTERREY - TRANSVERSAL ORIENTAL - VIADUCTO LA FLORA - CARRERA 33 - CALLE 62 - CARRERA 32 - AVENIDA GONZÁLEZ VALENCIA - CALLE 45 - CARRERA 16 - CALLE 33 - CARRERA 19 - AV. QUEBRADASECA - GLORIETA DE LA AVENIDA QUEBRADASECA CON CARRERA 9 - CARRERA 9 - CALLE 35 - CARRERA 4 - CALLE 39 - CARRERA 1 - CALLE 37 - CARRERA 8W - CALLE 36 - CARRERA 13 OESTE- CALLE 37 - CARRERA 1 - CALLE 39 - CALLE 37 - CARRERA 11 - CALLE 33 - CARRERA 13 - CALLE 41 - CARRERA 17 - CALLE 37 - CARRERA 23 - CALLE 36 - CARRERA 29 - CALLE 41 - AVENIDA GONZÁLEZ VALENCIA - CARRERA 32 - CALLE 63 - CARRERA 33 - VIADUCTO LA FLORA - TRANSVERSAL ORIENTAL - EL CACIQUE MONTERREY - CARRETERA ANTIGUA - ZAPAMANGA 1 ETAPA - ALTO VIENTO - ZAPAMANGA 4 ETAPA - CAMPANAZO - TRINIDAD - REPOSO - VILLA LUZ - JOSÉ A MORALES - LAURELES		
LONGITUD (Km.)	22		
CAP. MÁXIMA (Vehículos)	17		
CAP. MÍNIMA (Vehículos.)	14		
FRECUENCIA PICO (min.)	5		
FRECUENCIA VALLE (min.)	10	BAJA DEMANDA	10
PRIMER DESPACHO	5:00:00 AM	BAJA DEMANDA	6:00:00 AM
ULTIMO DESPACHO	11:00:00 PM	BAJA DEMANDA	6:00:00 PM
NIVEL DE SERVICIO	BÁSICO		
CLASE	MICROBÚS		
OBSERVACIÓN	SIN OBSERVACION		
CÓDIGO	28 A		
RUTA	CUMBRE - REPOSO - CARRERA 36		
PUNTO DE INICIO	LA CUMBRE		
EMPRESA	EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.		
CARTEL DE RUTA IDA	CUMBRE - REPOSO - CARRERA 36		
CARTEL DE RUTA REGRESO	CARRERA 33 - REPOSO - CUMBRE		
RECORRIDO	LA CUMBRE (CALLE 28 CON CARRERA 7E) - CARRERA 8E - CALLE 30 - CARRERA 7E - CALLE 31 - CARRERA 10E - CALLE 30 - TRANSVERSAL ORIENTAL - EL CARMEN - A JOSÉ A. MORALES POR LA CALLE 48 - VILLA LUZ - DIAGONAL 17 AL OASIS - CALLE 53 - CARRERA 13 A LA CANCHA DE ALARES - CALLE 58 - CARRERA 16 - CARRERA 14A - CALLE 57 - CARRERA 16 - CALLE 58 - CARRERA 15A - CARRERA 15B - CALLE 107A - EL CAMPANAZO - TRANSVERSAL ORIENTAL - EL CACIQUE - VIADUCTO LA FLORA - CALLE 56 - CARRERA 36 - CALLE 34 - CARRERA 33 - HOSPITAL - AV. QUEBRADASECA - CARRERA 32A - CALLE 14 - CARRERA 30 - AVENIDA QUEBRADASECA - CARRERA 32 A - HOSPITAL - CARRERA 33 - VIADUCTO LA FLORA - EL CACIQUE - TRANSVERSAL ORIENTAL - EL CAMPANAZO - Y REGRESAR POR EL MISMO RECORRIDO A LA CUMBRE		
LONGITUD (Km.)	22		
CAP. MÁXIMA (Vehículos)	22		
CAP. MÍNIMA (Vehículos.)	18		
FRECUENCIA PICO (min.)	5		
FRECUENCIA VALLE (min.)	10	BAJA DEMANDA	10
PRIMER DESPACHO	5:00:00 AM	BAJA DEMANDA	6:00:00 AM
ULTIMO DESPACHO	11:00:00 PM	BAJA DEMANDA	6:00:00 PM
NIVEL DE SERVICIO	BÁSICO		
CLASE	MICROBÚS		
OBSERVACIÓN	SIN OBSERVACION		
CÓDIGO	41		
RUTA	CARACOLÍ - TRANSVERSAL ORIENTAL - HIPINTO - CARRERA 21 - CENTRO - LA FERIA		

dy

	PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO	CÓDIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN No. 000125
(07 de abril de 2026)

CÓDIGO	41
PUNTO DE INICIO	CARACOLÍ
EMPRESA	EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
CARTEL DE RUTA IDA	CARACOLÍ - LA FLORA - PUERTA DEL SOL - CARRERA 21 - CALLE 34 - CENTRO - LA FERIA
CARTEL DE RUTA REGRESO	CARACOLÍ - CALLE 33 - CARRERA 18 - PUERTA DEL SOL - LA FLORA
RECORRIDO	CARACOLÍ - TRANSVERSAL ORIENTAL - VIADUCTO LA FLORA - CALLE 67 - INTERCAMBIADOR PUERTA DEL SOL - DIAGONAL 15 - CARRERA 21 - CALLE 34 - CARRERA 12 - AV QUEBRADASECA - CARRERA 10 - CALLE 27 - CANCHA BARRIO LA FERIA CALLE 28 - CARRERA 10 - AV. QUEBRADASECA - CARRERA 13 - CALLE 33 - CARRERA 18 - CALLE 55 - CARRERA 22 - CALLE 57 - INTERCAMBIADOR PUERTA DEL SOL - PARQUE LAS HORMIGAS - CALLE 67 - VIADUCTO LA FLORA - TRANSVERSAL ORIENTAL - CARACOLÍ
LONGITUD (Km.)	22
CAP. MÁXIMA (Vehículos)	11
CAP. MÍNIMA (Vehículos.)	9
FRECUENCIA PICO (min.)	5
FRECUENCIA VALLE (min.)	10
PRIMER DESPACHO	5:00:00 AM
ULTIMO DESPACHO	11:00:00 PM
NIVEL DE SERVICIO	BÁSICO
CLASE	MICROBÚS
OBSERVACIÓN	SIN OBSERVACION

Parágrafo primero. El parque automotor en las rutas autorizadas no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad mínima y máxima autorizada.

La capacidad transportadora asignada a la empresa Transportes Lusitania S.A. corresponde a la definida en el presente acto administrativo, conforme al escenario base de servicios autorizado, los convenios de colaboración empresarial y acuerdos comerciales autorizados, así:

Servicios Transporte Público Colectivo - TPC:

CÓDIGO	RUTA	CAPACIDAD MÍNIMA	CAPACIDAD MÁXIMA
27	CARACOLÍ - CARRETERA ANTIGUA - CARRERA 33 - CENTRO - DON BOSCO	16	20
28	LAURELES - OASIS - REPOSO - CARRETERA ANTIGUA - GONZÁLEZ VALENCIA - CARRERA 16 - CENTRO - LA JOYA	14	17
28 A	CUMBRE - REPOSO - CARRERA 36	18	22
41	CARACOLÍ - TRANSVERSAL ORIENTAL - HIPINTO - CARRERA 21 - CENTRO - LA FERIA	9	11
TOTAL		57	70

Parágrafo segundo. La vigencia de la presente autorización tendrá vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2027.

Parágrafo tercero. La autorización otorgada mediante el presente artículo no modifica las condiciones de habilitación de las empresas vinculadas ni implica reconocimiento de derechos permanentes sobre el esquema operacional, y se mantendrá vigente únicamente por el término que determine el presente acto administrativo o hasta tanto la autoridad de transporte disponga lo contrario por razones de interés general, reorganización operativa del sistema o cumplimiento de la normatividad aplicable.

Parágrafo cuarto. Corresponde al Ente Gestor garantizar a la Autoridad de Transporte el acceso permanente, oportuno, completo y verificable a las herramientas tecnológicas del sistema, así como a la información generada por estas, con el fin de permitir el adecuado ejercicio de las funciones de planeación, seguimiento, inspección, vigilancia y control de la operación del servicio público de transporte.

	PROCESO TRANSPORTE METROPOLITANO	CÓDIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN No. 000125
(07 de abril de 2026)

Para tal efecto, el Ente Gestor deberá asegurar la disponibilidad, interoperabilidad, transmisión y consulta en tiempo real de los datos e información asociados a los sistemas de gestión y control de flota, sistema de recaudo, sistema de información al usuario y demás componentes tecnológicos que soportan la operación del sistema, garantizando condiciones de acceso que permitan a la Autoridad de Transporte efectuar el monitoreo continuo, la trazabilidad de la operación y la verificación del cumplimiento de las condiciones autorizadas.

Parágrafo Quinto. Para garantizar el acceso efectivo a la información operativa del sistema, el Ente Gestor deberá habilitar a la autoridad de transporte los mecanismos tecnológicos necesarios para la consulta, interoperabilidad e intercambio de datos, a través de los cuales se permita la visualización, consulta, descarga y análisis de la información generada por los sistema de gestión y control de flota sistema de recaudo, sistema de información al usuario y demás plataformas tecnológicas que soporten la operación del servicio.

Parágrafo Sexto. Corresponde a la empresa de transporte colectivo garantizar a la Autoridad de Transporte el acceso permanente, oportuno, completo y verificable a las herramientas tecnológicas del sistema, así como a la información generada por estas, con el fin de permitir el adecuado ejercicio de las funciones de planeación, seguimiento, inspección, vigilancia y control de la operación del servicio público de transporte.

Parágrafo Séptimo. La no habilitación, restricción injustificada, interrupción o suministro incompleto de la información tecnológica requerida por la Autoridad de Transporte constituirá incumplimiento de las condiciones de operación autorizadas en el presente acto administrativo. En tales casos, la Autoridad de Transporte podrá adoptar las medidas administrativas a que haya lugar en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, incluyendo la formulación de requerimientos, la adopción de medidas preventivas, la modificación o revocatoria de las autorizaciones otorgadas, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y sancionatorias que resulten procedentes conforme al marco normativo aplicable.

Parágrafo Octavo. La empresa deberá presentar el respectivo plan de rodamiento, que incorporará las condiciones operativas establecidas para la ejecución de sus servicios propios, así como incluir los servicios producto de convenios de colaboración empresarial suscritos, bajo los parámetros establecidos por la Resolución 000660 de 2014.

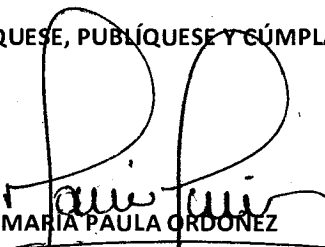
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la empresa Transportes Lusitania S.A., identificada con NIT 890200335-1, a través de su representante legal, de la forma prevista en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse en los términos, condiciones y plazos establecidos en el Artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. La presente rige a partir de su ejecutoria y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se expide en Bucaramanga a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA PAULA ORDONEZ
Subdirectora de Transporte

Proyectó y revisó aspectos técnicos.
Proyectó y revisó aspectos jurídicos.

Jose Miguel Mantilla Sánchez - Asesor Externo Transporte
Acdul Sierra Prada - Prof. Univ. Código 219 Grado 13